



Número de expediente:

RR/1723/2024



Sujeto Obligado:

Encargada del Despacho de la Unidad de
Transparencia del Municipio de Santa
Catarina, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa a la propiedad
divisorio.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el
sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró
incompetente para brindar la información
peticionada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 18 de diciembre de
2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice
nuevamente la búsqueda de
información solicitada.

Recurso de Revisión número: **RR/1723/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1723/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, a fin de que realice la búsqueda y entrega de la información al particular. Lo anterior, de conformidad al artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.	Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 03 de septiembre de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de China, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 06 de septiembre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 11 de septiembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 17 de septiembre de 2024, este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1723/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 30 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 09 de octubre de 2024, se señalaron las 10:00 horas del 21 de octubre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 22 de octubre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 29 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO. Cambio de Ponente. El 04 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la 45° cuadragésima quinta sesión ordinaria del Pleno de este organismo autónomo, en la que entre los asuntos específicos que se trataron, la Consejera Brenda Lizeth González Lara, propuso al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual no fue aprobado, ya que hubo 03 votos en contra, de la Consejera Doctora María de los Ángeles Guzmán García, así como de los Consejeros Licenciado Francisco Reynaldo Guajardo Martínez y Licenciado Félix Fernando Ramirez Bustillos; razón por la cual, se realizó el retorno del expediente que ahora se resuelve, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, a la Consejera Doctora María de los Ángeles Guzmán García, a fin de proponer al Pleno el presente proyecto de resolución.

Así pues, por auto de fecha 11 de diciembre de 2024, esta Ponencia ordenó notificación personal a las partes, en virtud del cambio de Ponente operado en el presente asunto, mismas que fueron debidamente notificadas, según las constancias que obran debidamente glosadas en autos.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

“Quiero que me informen el nombre de cada uno de los documentos donde conste quien es el propietario del muro que divide mi propiedad ubicada en calle San Antonio numero 105, colonia San Gregorio, Santa Catarina, N.L. y

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de diciembre de 2024).

la casa del vecino ubicada en calle San Antonio numero 107, colonia San Gregorio, Santa Catarina, Nuevo León, así como el nombre de la dependencia que los tiene archivados.

Así mismo, requiero que me envíen cada uno de los documentos, donde conste quien es el propietario del muro que divide el muro a que me refiero en el párrafo que antecede.

Para efecto de acreditar mi personalidad, adjunto mi identificación oficial. “

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“Se le comunica que, por cuanto hace a lo peticionado en su solicitud de información, este Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no tiene facultades para generar la documentación de su interés, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, además dicha información no ha sido obtenida, adquirida o transformada por este sujeto obligado, por lo que no obra en nuestra posesión, por lo tanto, se determina la **NOTORIA INCOMPETENCIA** de esta autoridad para atender lo solicitado, atento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley en mención.

No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que dicha información puede ser solicitada ante el **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León** (<https://www.nl.gob.mx/irc>), quienes por el ámbito de sus funciones pudieran brindarle dicha información.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: “**La declaración de incompetencia**”, siendo esteel **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracciónIII del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló que el sujeto obligado argumenta notoria incompetencia, no obstante que la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina cuenta con registros de la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, el archivo electrónico de la solicitud de información y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente, pues no acudió en tiempo y forma a realizar las acciones conducentes.

(e) Alegatos

El particular acudió a realizar los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 30 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

a) Defensas

Que, en lo que respecta a la competencia del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se brindó contestación a lo solicitado por el particular, informando que lo requerido no se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de éste sujeto obligado, determinando así la Notoria Incompetencia, dentro del ámbito de su aplicación, para atender su solicitud de acceso a la información, tal y como se desprende del artículo 161 de la Ley de la materia.

Menciona que dentro de las atribuciones con las que cuenta esa municipalidad no se desprende que de éstas se deba realizar o llevar a cabo algún registro referente a esta naturaleza, esto conforme a lo establecido dentro del artículo 207 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como del numeral 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Derivado de lo anterior, que ese sujeto obligado no cuenta con la facultad ni la atribución para llevar a cabo trámites como lo solicita el particular, los cuales son la esencia de la solicitud de información del requirente, por lo anterior, es que aplica el estudio del criterio de interpretación para sujetos obligados el cual contiene la Clave de Control: SO/013/2017, Segunda Época, con fecha de actualización 14/07/2022.

Considera que ese sujeto obligado no cuenta con la competencia, para generar, obtener, adquirir, transformar o conservar algún documento con las características solicitadas, puesto que no se cuenta con la facultad y/o atribución legal de generar o resguardar información sobre temas de los que se requieren en la solicitud de información, lo cual, al no encontrarse señalado dentro de nuestro marco normativo, éste no puede ni debe ser generado.

El sujeto obligado aduce que en ningún momento se violó, en perjuicio de la parte solicitante, ahora recurrente, el derecho de acceso a la información pública solicitada, puesto que, de manera fundada y motivada, se dio respuesta a la misma, en debida observancia a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

b) Pruebas

1. Confesional expresa y espontanea
2. Instrumental de actuaciones
3. Presuncional legal y humana.
4. Oficio número SCT/1751/2024-111, emitido en fecha 17 de julio de 2024, por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Santa Catarina, Nuevo León.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo la causal de “**la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**”

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado informó su notoria incompetencia, aduciendo que el Ente Público competente es el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, esto, debido a que ese municipio no tiene facultades para generar la documentación de su interés atento a lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Al rendir su informe justificado reiteró su incompetencia, bajo el argumento que ese sujeto obligado no cuenta con la facultad ni la atribución para llevar a cabo trámites como lo solicita el particular, por lo que no cuenta con la competencia para generar, obtener, adquirir, transformar o conservar algún documento con las características solicitadas.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Antes de entrar al fondo del estudio del presente asunto, esta Ponencia estima, en primer término, recordar lo peticionado en la solicitud de información, por lo que se transcribe nuevamente para una mejor comprensión:

“Quiero que me informen el nombre de cada uno de los documentos donde conste quien es el propietario del muro que divide mi propiedad ubicada en calle San Antonio numero 105, colonia San Gregorio, Santa Catarina, N.L. y la casa del vecino ubicada en calle San Antonio numero 107, colonia San Gregorio, Santa Catarina, Nuevo León, así como el nombre de la dependencia que los tiene archivados.

Así mismo, requiero que me envíen cada uno de los documentos, donde conste quien es el propietario del muro que divide el muro a que me refiero en el párrafo que antecede.

Para efecto de acreditar mi personalidad, adjunto mi identificación oficial. “

Siendo importante destacar que el requerimiento principal de la solicitud versa en **saber quién es el propietario de un muro divisorio.**

Bajo ese planteamiento, lo ideal es conocer si para construir un muro, el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, requirer documentos que acrediten la propiedad para expedir licencia de construcción correspondiente.

Por tanto, se procede a analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso concreto, a efecto de esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para poseer la información en sus archivos:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico oficial Número 123-IV, de fecha 27 de septiembre de 2024

“ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general y tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, estableciendo las bases para su estructura, atribuciones, funciones y responsabilidades.”

“ARTÍCULO 18.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, la persona Titular de la Presidencia Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias:

(...)

XII. Secretaría de Sustentabilidad Urbana y Movilidad

(...)”

“Artículo 18. La Secretaría de Sustentabilidad Urbana y Movilidad es la Dependencia encargada de regular, vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales en materia de Ordenamiento Urbano, Planificación y Administración Urbana, Control Urbano, Zonificación, Movilidad, Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Son facultadas y obligaciones de la persona Titular de la Secretaría de Sustentabilidad Urbana y Movilidad:

(...)

C) En materia de Control Urbano

(...)

III. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás trámites que regule la Ley y los reglamentos municipales en la materia, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables;

(...)

XI. Llevar el control y registro de las licencias y permisos otorgados en el ámbito de su competencias y derivado de los reglamentos que le faculten para ello;

(...)

TRANSITORIOS

“**OCTAVO.** - En todos los decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, contratos, convenios y demás disposiciones administrativas, (...) cuando se haga mención a la **Secretaría de Desarrollo Urbano**, se entenderá referida a la Secretaría de Sustentabilidad Urbana y Movilidad (...).”

De la reglamentación en cita, se tiene que la misma tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, estableciendo las bases para su estructura, atribuciones, funciones y responsabilidades.

Así pues, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la administración pública municipal, el titular de la Presidencia Municipal se auxiliara con diversas dependencias, siendo la Secretaría de Sustentabilidad Urbana y Movilidad (antes Secretaría de Desarrollo Urbano).

Dicha Secretaría de Sustentabilidad y Movilidad es la encargada de regular, vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales en materia de Ordenamiento Urbano, Planificación y Administración Urbana, Control Urbano, Zonificación,

Movilidad, Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, y a la persona titular de esta.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que como ya se asentó en párrafos precedentes, el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, tiene a una dependencia facultada para expedir licencias de construcción entre otros permisos, en ese sentido, resulta importante revisar si se cuenta con alguna regulación que contemple los requisitos para la expedición de una licencia de construcción.

Luego de un análisis a las legislaciones y demás normatividad que le aplican a ese sujeto obligado, se trae a la vista lo siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. El C. Presidente Municipal;
- II. El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. Los inspectores y notificadores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. Secretario de Seguridad Pública; y,
- V. Juez Calificador en turno.

“Artículo 5. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

I. Autorizar o negar las solicitudes para obtener la licencia para la construcción, y/o permisos para la instalación, modificación, ampliación, reparación, excavación y demolición de edificaciones públicas o privadas a que se refiere el presente Reglamento, así como las prórrogas correspondientes;

II. Ordenar y efectuar visitas de inspección en las obras en proceso o terminadas, a fin de verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente registradas, especialmente a que el diseño arquitectónico este en cumplimiento de la Ley, Planes o Programas, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general;

(...)”

“Artículo 50. El interesado en obtener una licencia de construcción deberá presentar ante la Secretaría, la documentación con la cual se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Se deberá presentar la solicitud de conformidad con los formatos que para tal efecto expida la Secretaría;
- II. La solicitud deberá ser firmada por el propietario o poseedor del inmueble, o en su defecto por el apoderado legal de uno u otro quien adicionalmente

deberá allegar copia simple del documento con el cual acredite su personalidad;

III. Acreditar la posesión o propiedad del predio materia de la solicitud;

IV. Copia de la licencia de uso de suelo y uso de edificación vigentes, cuando se requiera;

V. 04-cuatro fotografías actuales del inmueble en las que se aprecie en su totalidad;

VI. Presentar croquis de ubicación del inmueble materia de la solicitud;

VII. 04-cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra;

Luego, de efectuar una lectura al citado reglamento se desprende que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de ese, corresponden a distintas autoridades, como lo es al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (ahora Secretario de Sustentabilidad Urbana y Movilidad).

Asimismo, a esa Secretaría se le confieren diversas atribuciones tales como, autorizar o negar las solicitudes para obtener la licencia para la construcción, y/o permisos para la instalación, modificación, ampliación, reparación, excavación y demolición de edificaciones públicas o privadas, así también, ordenar y efectuar visitas de inspección en las obras en proceso o terminadas, a fin de verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente registradas, especialmente a que el diseño arquitectónico este en cumplimiento de la Ley, Planes o Programas, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Ahora bien, en el último de los numerales en cuestión, se advierte que el interesado en obtener una licencia de construcción deberá presentar ante la Secretaría documentación con la que se cumplan diversos requisitos, como: a) la solicitud con el formato expedido por esa dependencia; **b) la solicitud debe estar firmada por el propietario o poseedor del inmueble, o apoderado legal en su defecto; c) acreditar la posesión o propiedad del predio materia de la solicitud;** d) copia de la licencia de uso de suelo y uso de edificación vigentes, cuando se requiera; e) cuatro fotografías actuales del inmueble en las que se aprecie en su totalidad; **f) Presentar croquis de ubicación del inmueble materia de la solicitud;** g) cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra.

En resumen, se desprende que dentro de los requisitos para expedir una licencia de construcción se encuentran **la presentación de una solicitud firmada por el propietario o poseedor del inmueble; y acreditar la posesión o propiedad; documentos suficientes** para que esta Ponencia considere que la autoridad responsable pueda tener en sus archivos aquellos documentos con los cuales es posible demostrar quien es el propietario del muro divisorio identificado por el solicitante.

Bajo esas condiciones, para esta Ponencia, las consideraciones y fundamentos expuestos en el proyecto de estudio, no resultan suficientes para determinar la incompetencia del sujeto obligado, pues, existe la firme convicción de que la autoridad puede tener en sus archivos la información objeto de estudio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia².

Aunado a lo anterior, no menos importante de mencionar es que, del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, **al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.**

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable a dicho sujeto obligado, por lo que, en principio, resulta necesario señalar que dicha autoridad tiene como misión brindar a la ciudadanía la certeza Técnica y Jurídica registrando los actos o hechos jurídicos que constituyen, extinguen, modifican, transmiten o reconocen derechos y obligaciones, a fin de que surtan efectos universales, en virtud de su publicidad; integrando el inventario inmobiliario estatal, para efectos

²Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe

informativos y fiscales, mediante la identificación plena de cada inmueble, produciendo una cartografía digital precisa y oficial, contribuyendo con ello al desarrollo económico del Estado.

Asimismo, se considera importante traer a la vista el artículo 7 de la Ley del Instituto Registral del Estado de Nuevo León, del cual se desprende que el **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, tiene por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.

Por su parte, el numeral 9 de la citada legislación contempla que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León tiene competencia para I. Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la **integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León.**

En este orden, entre otras cosas, deberá:

- a. Procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León;
- b. Promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León, mediante la integración informativa de las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León,
- c. Fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; y

existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

d. Desarrollar herramientas informáticas que permitan la realización de los trámites y la prestación de los servicios, que le competen, por medio del Internet.

Bajo tal circunstancia, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que, tanto el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a través de la Secretaría de Sustentabilidad Urbana y Movilidad, así como el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, son autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**. De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia³, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁴ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE.LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar a que ella** en la que cuenteo, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como

³Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁴ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el día 13 de diciembre 2024).

lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**

De ahí que, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia propuesta por el particular, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones II y III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular **solo en el caso de que el solicitante sea la persona que aparece como presunto propietario del muro divisorio objeto de información.**

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el

⁵Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 13 de diciembre de 2024).

MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁶, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Trámite de Datos Personales

El sujeto obligado a fin de dar cumplimiento y acceso a la información solicitada al peticionante, deberá atender a la misma con el trato de datos personales, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León, que se enuncian enseguida:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante; e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Y, en caso de que la entrega de información no sea el titular de la solicitud de información materia del que deriva este recurso de revisión, deberá realizarse una versión pública en los términos siguientes:

⁶ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 13 de diciembre de 2024).

Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe enseguida.

*“**Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***LIV Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”*

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las**

partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.⁷

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las

versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁷ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 18 de octubre de 2023)

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y con votos particulares de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-
RÚBRICAS.